

EXPEDIENTE: RR.SIP.1052/2015	MURIEL MURILLO	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado:	SECRETARÍA DE GOBIERNO	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MURIEL MURILLO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1052/2015

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1052/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Muriel Murillo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000089015 la particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

*“Solicito copia de la versión pública de todos los documentos que incluyan información sobre el ingreso, salida y situación en general de cada uno de los 174 periodistas que han recibido atención en la Casa de los Derechos de los Periodistas.
- Agregar todos aquellos documentos que detallen el tipo de apoyo que la Asociación les brindó” (sic)*

II. El siete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/2017/15, de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0101000089015 presentada en esta oficina a través del sistema INFOMEX, en la que solicita lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de



*Gobierno, mediante oficio No. SG/SSG/03010/2015, envió la información resultante que se adjunta al presente.
...” (sic)*

Al oficio referido, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso SG/SSG/03010/2015 del siete de agosto de dos mil quince, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Subsecretario de Gobierno, en el tenor siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0101000089015 remitida a esta Subsecretaría mediante el oficio SG/01P/1602/15, presentada a través del sistema INFOMEX mediante la cual requiere:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece en su Artículo 11 párrafo tercero de la Ley en mención establece que:

*‘(...) Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, **salvo aquella que se considere como información de acceso restringido** en sus distintas modalidades (...).*

*Asimismo de conformidad con el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es su punto número 14, que a la letra reza:*

*‘14. Que en ese sentido y con base al principio de celeridad, es decir a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente **que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente éste órgano la clasifique**’. (Énfasis agregado)*

Al respecto, le informo que en la novena Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 6 de agosto de 2015, la información que requiere en esta



solicitud de acceso a la información pública está contenida en 17 informes que constan en totalidad de 337 fojas, en dicha Sesión el Órgano Colegiado clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que no es posible proporcionar dicha información como quedó establecido en el Acuerdo 01/CTSG/060815, que a la letra reza:

-----ACUERDO 01/CTSG/060815-----

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, CONFIRMA la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de confidencial de los 17 informes remitidos por la Asociación Civil Casa de los Derechos de los Periodistas que constan en su totalidad de 337 fojas, lo anterior para dar atención a parte de la solicitud de acceso a la información pública 0101000088915 por cuanto hace a los cuestionamientos 3 y 4 referidos en la solicitud en mención, toda vez que contienen datos personales como: nombres de los periodistas, firma, lugares de procedencias de cada uno de los periodistas atendidos, la fecha en que sucedieron los hechos de intimidación, violencia, o acción en contra de los comunicadores, nombre de la 'columna, periódico, pasquín, programa de radio, televisión, internet, blog, etcétera en los que laboran', también se hallan en estos documentos el lugar en donde sucedieron los hechos, en algunos casos, los nombres de las personas a los que el periodista reportó de las cuales sufrió amenazas o acción en su contra que atentaron contra sus derechos, así como el contexto (hechos, medio periodístico donde laboraban los periodistas, etcétera), datos que al ser investigados en un motor de búsqueda en internet podría dar de manera inmediata el nombre del comunicador en protección, que daría de manera tácita quién o quiénes son los periodistas que fueron atendidos, haciendo identificables a las personas que fueron protegidas, información que está relacionada estrechamente con consentimiento de darlos, invasión a su vida privada, honor y propia imagen, y que al revelarse pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, información confidencial, datos de los cuales no se tiene el consentimiento expreso de difundirse. De igual manera contienen datos personales restringidos por cuanto hace a los nombres y firmas de las personas que en su momento los atendieron por parte de la Asociación, y de las cuáles también no se cuenta con su aceptación para difundir sus datos, más aún cuando sus labores tienen que ver con la salvaguarda, seguimiento y atención de los individuos a los que se protegen o quienes les dan asesoría, acompañamiento, apoyo y demás. Asimismo y toda vez que los informes contienen casi en su totalidad de datos personales de carácter confidencial antes señalados, no ha lugar a dar versiones públicas, ya que requeriría un procedimiento exhaustivo de testado en cada una de las 337 fojas y de las cuales se requiere un procesamiento adicional, cabe señalar que si se llevara la acción de testar los datos personales, que serían en su mayoría el cuerpo de las fojas, éstas tendrían en desorden las palabras o sintagmas públicos, no teniendo un sentido, quedando sin coherencia la narrativa resultante después realizar la acción de proteger los datos personales, por



***lo que no sería de ninguna utilidad dicha información; la Clasificación anterior se resuelve de conformidad con los artículos 2 cuarto párrafo y 5 párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículo 4 fracción II, VII y VIII y XV, 11 párrafo tercero, 36 párrafo primero, 38 fracciones I y IV, 44 y 61 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----
...” (sic)***

III. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

“... El Ente Obligado violentó mi derecho de acceso a la información pública al negarme la versión pública de los documentos que requiero y que clasificó como información confidencial...” (sic)

IV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas por la particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple tanto de los 17 informes constantes en 337 fojas útiles que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial sin testar ningún dato, así como del Acta del Comité de Transparencia de su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de agosto del año en curso, en donde conste la clasificación de la información.



V. El dos de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SG/OIP/2349/2015, de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- En la respuesta emitida el siete de agosto mediante el oficio SG/SSG/03010/2015 se hizo de conocimiento que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial toda vez que en la Novena Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno celebrada el día seis de agosto de dos mil quince, la información requerida y analizada en la sesión, contenida en 17 informes que constan en su totalidad de 337 fojas, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que no fue posible proporcionar dicha información como quedó establecido en el Acuerdo 01/CTSG/060815, el cual es parte del acta de la sesión que acompaña el presente informe.
- El artículo 36 primer párrafo y 38 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se señala que la información definida como de acceso restringido, tanto en la modalidad de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada; y que la información confidencial mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Por lo que, si bien el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia comenta que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información en el sitio en que se encuentra para su consulta directa, no es posible hacerlo debido a que ya ha sido clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial; y en este tenor, tampoco es viable dar acceso a una versión pública de la misma por su volumen, ya que en total son 337 fojas en las que se tendría que borrar, excluir o tachar palabras, secciones o párrafos que contienen datos personales, lo que representaría en perjuicio de las actividades y funciones que desarrolla la Unidad Administrativa que representó pues distraería de la atención de los asuntos primordiales que se despachan; obstaculizando el buen funcionamiento, por lo que podría considerarse como un procesamiento de la información, al cual no están obligados los entes acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la ley en materia.



VI. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado, así como las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, informando que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que



formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Versión pública de todos los documentos que incluyan información sobre el ingreso, salida y situación en general de cada uno de los 174 periodistas que han recibido atención en la Casa de los Derechos de los Periodistas, incluyendo el detalle del tipo de apoyo que la Asociación les brindó.” (sic)</i></p>	<p><i>“Le informo que en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 6 de agosto de 2015, la información que requiere en esta solicitud de acceso a la información pública está contenida en 17 informes que constan en totalidad de 337 fojas, en dicha Sesión el Órgano Colegiado clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que no es posible proporcionar versión pública de dicha información como quedó establecido en el Acuerdo 01/CTSG/060815.” (sic)</i></p>	<p>Único. <i>El Ente Obligado violentó mi derecho de acceso a la información pública al negarme la versión pública de los documentos que requiero y que clasificó como información confidencial.</i> (sic)</p>

Lo anterior, se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia que indica lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, toda vez que en la Novena Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno celebrada el seis de agosto de dos mil quince, la información requerida y analizada en la sesión, contenida en 17 informes que constan en su totalidad de 337 fojas, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de



confidencial por lo que no fue posible proporcionar dicha información como quedó establecido en el Acuerdo 01/CTSG/060815 y de conformidad con el “*Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*”, que en su punto número 14 reza:

14. Que en ese sentido y con base al principio de celeridad, es decir a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente éste órgano la clasifique.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta del Ente Obligado en razón del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió el derecho de la particular.

En su **único agravio**, la ahora recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, argumentando que transgredió su derecho de acceso a la información pública al negar la versión pública de los documentos que requirió y que se clasificaron como información confidencial.

Expuestas las posturas de las partes, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio hecho valer por la recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente señalar los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;...

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...



Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.



Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...
En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si



documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos de advierte que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que obra en los archivos de los Entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).
- Solo puede clasificarse como información confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 38 de la ley de la materia.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la unidad administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que en la solicitud de información se requirió versión pública de todos los documentos que incluyan información sobre el ingreso, salida y situación en general de cada uno de los 174 periodistas que han recibido atención en la Casa de los Derechos de los Periodistas, incluyendo el detalle del tipo de apoyo que la Asociación les brindó.



En atención a lo solicitado, el Ente Obligado informó que en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el seis de agosto de dos mil quince, la información que se requiere en esta solicitud de acceso a la información pública está contenida en 17 informes que constan en totalidad de 337 fojas, en dicha Sesión el Órgano Colegiado clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que no es posible proporcionar dicha información como quedó establecido en el Acuerdo 01/CTSG/060815.

Con el objeto de corroborar la naturaleza de la información solicitada, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado copia simple tanto de los 17 informes constantes en 337 fojas útiles que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial sin testar ningún dato, así como del Acta del Comité de Transparencia de su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el seis de agosto del año en curso, en donde conste la clasificación de la información.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro señala PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita al inicio del presente Considerando.

En tal virtud, de la revisión al Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, celebrada el seis de



agosto de dos mil quince, se desprende que el Comité de Transparencia clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0101000088915**, en la cual se requirió “...1. Quiero saber cuál es el estado actual que guardan los 174 periodistas que han recibido apoyo de la Casa de los Derechos de los Periodistas; 2. Especificar el periodo en que los 174 periodistas recibieron apoyo; 3. Especificar qué tipo de apoyo recibió cada uno de ellos; 4. Especificar la procedencia de cada uno de los 174 periodistas...”, lo anterior mediante Acuerdo 01/CTSG/060815, mismo que señaló que se clasificaron como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial 17 informes remitidos por la Asociación Civil Casa de los Derechos de los Periodistas que constan en su totalidad de 337 fojas, lo anterior para dar atención a parte de la solicitud de información 0101000088915 por cuanto hace a los cuestionamientos 3 y 4, toda vez que contienen datos personales como: nombres de los periodistas, firma, lugares de procedencias de cada uno de los periodistas atendidos, nombre de la columna, periódico, programa de radio, televisión, internet, blog, etcétera en los que laboran, también se hallan en estos documentos el lugar en donde sucedieron los hechos, en algunos casos, los nombres de las personas a los que el periodista reportó de las cuales sufrió amenazas o acción en su contra que atentaron contra sus derechos, datos que al ser investigados en un motor de búsqueda en internet pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física. Lo antes expuesto tiene su fundamento en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 primer párrafo y 38 fracciones I y IV, 44 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, del estudio al contenido de los 17 informes constantes en 337 fojas útiles, se desprende que los mismos son documentos que fueron elaborados por parte de la



Asociación Civil “Casa de los Derechos de Periodistas” y remitidos a la Subsecretaría de Gobierno para su conocimiento, **y contienen relatorías en las cuales se describen las acciones que la Asociación Civil realizaba para proteger a los periodistas que así lo requirieron a dicha asociación**, así como informes financieros bimestrales.

Asimismo cabe señalar, que el Ente Obligado precisó que el número total de informes que envía como diligencias suman un total de 19, sin embargo, señaló que el Primer Informe Bimestral 2011 no forma parte de los documentos que se reservaron en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el seis de agosto de dos mil quince, toda vez que en dicho documento no se reportaron actividades de protección a periodistas, así también refirió que el Tercer Informe Bimestral 2011 fue remitido sin firma del remitente por así obrar en sus archivos, el cual se incluyó dentro de las 337 fojas que se reservaron pero que no se contabilizó dentro de los 17 informes por las razones antes señaladas.

Aunado a lo anterior, derivado de que el acta referida clasificó lo requerido en una solicitud diversa identificada con el folio **0101000088915**, este Instituto al efectuar la búsqueda en el sistema electrónico “INFOMEX” y en específico de los “Avisos del sistema” con el folio señalado, encontró lo que a continuación se enuncia:

Que la solicitud con folio **0101000088915** fue presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” el veintiséis de junio de dos mil quince, y en la misma se requirió la siguiente información.

- “1. Quiero saber cuál es el estado actual que guardan los 174 periodistas que han recibido apoyo de la Casa de los Derechos de los Periodistas*
- 2. Especificar el periodo en que los 174 periodistas recibieron el apoyo*
- 3. Especificar qué tipo de apoyo recibió cada uno de ellos*
- 4. Especificar la procedencia de cada uno de los 174 periodistas” (sic)*



En atención a la solicitud, la Secretaría de Gobierno notificó por la misma vía la respuesta recaída el día siete de agosto de dos mil quince, emitiendo el oficio SG/OIP/2005/2015, en el que informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que la Subsecretaría de Gobierno mediante oficio SG/SSG/02792/2015, hizo llegar los argumentos lógicos y jurídicos para someter al Comité de Transparencia el análisis de la información la solicitud como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, oficio que se adjunta a este escrito. En razón de lo anterior, en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal celebrada el 6 de agosto del presente, confirmó la clasificación realizada por la unidad administrativa mediante acuerdo 01/CTSG/060815 que a la letra reza:

-----ACUERDO 01/CTSG/060815-----

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, CONFIRMA la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de confidencial de los 17 informes remitidos por la Asociación Civil Casa de los Derechos de los Periodistas que constan en su totalidad de 337 fojas, lo anterior para dar atención a parte de la solicitud de acceso a la información pública 0101000088915 por cuanto hace a los cuestionamientos 3 y 4 referidos en la solicitud en mención, toda vez que contienen datos personales como: nombres de los periodistas, firma, lugares de procedencias de cada uno de los periodistas atendidos, la fecha en que sucedieron los hechos de intimidación, violencia, o acción en contra de los comunicadores, nombre de la ‘columna, periódico, pasquín, programa de radio, televisión, internet, blog, etcétera en los que laboran’, también se hallan en estos documentos el lugar en donde sucedieron los hechos, en algunos casos, los nombres de las personas a los que el periodista reportó de las cuales sufrió amenazas o acción en su contra que atentaron contra sus derechos, así como el contexto (hechos, medio periodístico donde laboraban los periodistas, etcétera), datos que al ser investigados en un motor de búsqueda en internet podría dar de manera inmediata el nombre del comunicador en protección, que daría de manera tácita quién o quiénes son los periodistas que fueron atendidos, haciendo identificables a las personas que fueron protegidas, información que está relacionada estrechamente con consentimiento de darlos, invasión a su vida privada, honor y propia imagen, y que al revelarse pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, información confidencial, datos de los cuales no se tiene el consentimiento expreso de difundirse. De igual manera contienen datos personales restringidos por cuanto hace a los nombres y firmas de las personas que en su momento los atendieron por parte de la Asociación, y de las



cuáles también no se cuenta con su aceptación para difundir sus datos, más aún cuando sus labores tienen que ver con la salvaguarda, seguimiento y atención de los individuos a los que se protegen o quienes les dan asesoría, acompañamiento, apoyo y demás. Asimismo y toda vez que los informes contienen casi en su totalidad de datos personales de carácter confidencial antes señalados, no ha lugar a dar versiones públicas, ya que requeriría un procedimiento exhaustivo de testado en cada una de las 337 fojas y de las cuales se requiere un procesamiento adicional, cabe señalar que si se llevara la acción de testar los datos personales, que serían en su mayoría el cuerpo de las fojas, éstas tendrían en desorden las palabras o sintagmas públicos, no teniendo un sentido, quedando sin coherencia la narrativa resultante después realizar la acción de proteger los datos personales, por lo que no sería de ninguna utilidad dicha información; la Clasificación anterior se resuelve de conformidad con los artículos 2 cuarto párrafo y 5 párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículo 4 fracción II, VII y VIII y XV, 11 párrafo tercero, 36 párrafo primero, 38 fracciones I y IV, 44 y 61 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

...” (sic)

Asimismo, notificó el oficio SG/SSG/02790/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Que en relación a la pregunta "1.-Quiero saber cuál es el estado actual que guardan los 174 periodistas que han recibido apoyo de la Casa de los Derechos de los Periodistas", al respecto le informo que la Secretaría de Gobierno celebró dos Convenios de Colaboración con la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas; el primero fue firmado el 29 de octubre de 2010 y el segundo el 31 de octubre de 2012, mediante el cual la Secretaría de Gobierno apoyó a esta Asociación Civil con recursos directamente asignados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Ahora bien, derivado de estos Convenios la Asociación Civil estuvo obligada a rendir Informes bimestrales a esta Subsecretaría en donde se detallaban las acciones que la Asociación Civil realizaba, entre ellas, la descripción de las acciones que la Asociación Civil realizaba para proteger a los periodistas que así lo requerían. No obstante lo anterior, le informo que el **último Informe de Resultados** en donde se describen las acciones que la Asociación Civil realizó para la protección de los periodistas fue recibido el **22 de abril de 2014**, toda vez que la Asociación reportó mediante el 'Primer Informe Bimestral de Resultados 2014' que el 1 de marzo de 2014 los recursos otorgados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la Secretaría de Gobierno mediante el Convenio de Colaboración y Apoyo Mutuo para la creación del Fideicomiso Privado que*



llevará el nombre Casa de la Libertad de Expresión y Derecho a Defender los Derechos Humanos firmado con la Asociación el 31 de octubre de 2012 eran escasos, por lo que a partir de esa fecha se podría declarar la suspensión de operaciones hasta que la Asociación contara con recursos, o, en caso de no obtenerlos, considerar el cierre definitivo.

En este sentido, le informo que en el 2014 y en lo que va del 2015 la Secretaría de Gobierno no ha vuelto a proporcionar recursos a la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas, por lo que dicha Asociación ya no está obligada a rendir más Informes Bimestrales a partir del Segundo Bimestre de 2014 en donde se describen, entre otros, las acciones realizadas para proteger a los Periodistas porque los recursos otorgados a la Asociación estaban agotados.

Una vez explicado lo anterior, y en relación a la pregunta en la que requiere '1.-Quiero saber cuál es el estado actual que guardan los 174 periodistas que han recibido apoyo de la Casa de los Derechos de los Periodistas', le informo que en los archivos de esta Subsecretaría de Gobierno no se cuenta con el 'estado actual' que guardan dichos periodistas, toda vez que derivado de los Convenios de Colaboración con la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas y a la obligación de esta Asociación de rendir informes bimestrales a esta Subsecretaría, se desprende que el último informe que estuvo obligada a rendir la Asociación fue recibido por esta Subsecretaría en el mes de abril del año 2014, es decir, más de un año ha transcurrido entre esta fecha y la actual en la que se está dando la presente respuesta, por lo cual no se tiene la información requerida.

En relación a la pregunta '2.-Especificar el periodo en que los 174 periodistas recibieron el apoyo', sobre este punto le informo que de lo que se encuentra contenido en los archivos de esta Subsecretaría, se tiene conocimientos que el periodo en los que la Asociación les brindó apoyos a los periodistas fue de marzo de 2011 a febrero de 2014, toda vez que el último caso se encuentra plasmado en el último Informe (Primer Informe Bimestral de Resultados 2014) que dicha Asociación estuvo obligada a remitir a esta Subsecretaría en el mes de abril del año 2014.

Por lo que se refiere a la pregunta '3.-Especificar qué tipo de apoyo recibió cada uno de ellos y 4.- Especificar la procedencia de cada uno de los 174 periodistas', al respecto comunico que la información requerida se encuentra en 17 Informes bimestrales que contienen en conjunto 337 fojas que fueron remitidos por dicha Asociación a esta Subsecretaría. La información contenida en estos informes se considera como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que son relatorías en las cuales se describen cómo se realizan las acciones por parte de la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas, de a quiénes 'con nombres' y de los colaboradores que atienden a cada uno de los periodistas involucrándose sus 'nombres' de igual manera, haciéndolos identificables, toda vez que el nombre es el principal "Dato personal identificativo", lo



anterior, de conformidad al numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este sentido, dichos informes, contienen datos personales de las personas que fueron atendidas ya que éstos contienen los nombres y las procedencias de cada uno de los periodistas atendidos, la fecha en que sucedieron los hechos que derivaron en la actuación de la Asociación Civil para proteger a los periodistas, dato que al ser investigado en un motor de búsqueda en internet podría dar de manera inmediata el nombre del comunicador en protección, asimismo sucedería con el nombre de la "columna, periódico, pasquín, programa de radio, televisión, internet, blog, etcétera" que daría de manera tácita quién o quiénes son los periodistas en que fueron atendidos, también se hallan en estos documentos el lugar en donde sucedieron los hechos, en algunos casos, los nombres de las personas a los que el periodista reportó de las cuales sufrió amenazas o acción en su contra que atentaron contra sus derechos, así como el contexto (hechos, medio periodístico donde laboraban los periodistas, etcétera) lo cual hace identificable a las personas que fueron protegidas y que están relacionadas con su vida privada, honor y propia imagen, y que al revelarlos pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, de los cuales no se tiene el consentimiento expreso de difundirse.

Asimismo, tampoco se cuenta con el consentimiento de las personas que en su momento los atendieron por parte de la Asociación, de divulgar sus nombres y, en algunos casos, sus firmas, más aún cuando sus labores tienen que ver con la salvaguarda, seguimiento y atención de las personas a los que se protegen o se les ayuda con asesorías y demás.

Los datos personales antes expuestos son de carácter confidencial debido a que fueron obtenidos con una finalidad distinta a la de su difusión, además de que no se cuenta con un consentimiento expreso para su divulgación por parte del titular de los datos referidos y su publicidad en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Adicionalmente, es importante señalar la imposibilidad de otorgar versión pública de dichos informes toda vez que se requiere de un procesamiento exhaustivo y de la revisión de hoja por hoja de las 337 contenidas en 17 informes, testándosele los datos antes señalados que son un cúmulo de información restringida, a la cual otorgar versiones públicas no tendría sentido, ya que lo no protegido no tendría coherencia en la lectura, además de que incluso el contexto de las relatorías podrían hacer identificable a las personas que fueron atendidas por la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas, las personas que ofrecieron la protección, y otros agentes que informan el procedimiento y seguimiento de la atención a cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, la información contenida en los 17 informes que constan en totalidad de 337 fojas que obran en esta Unidad Administrativa, son de acceso restringido en su modalidad de confidencial por los datos personales que están contenidos en ellos y



que debe ser resguardada, lo anterior, de conformidad con los artículos 2 cuarto párrafo y 5 párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículo 4 fracción II, 11 párrafo tercero, 36 párrafo primero, 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo cual, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia a fin de someter a consideración de este Órgano Colegiado la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con los 50 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No obstante lo anterior, y en aras de la cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa de manera general los apoyos que la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas reportó en dichos informes, los cuales consistieron en:

- *Seguimiento de averiguaciones previas iniciadas por los periodistas por diversas razones como amenazas, chantaje, etcétera*
- *Monitoreo y seguimiento de periodistas amenazados de muerte*
- *Seguimiento a demandas iniciadas por funcionarios públicos en contra de periodistas*
- *Apoyo jurídico laboral*
- *Acompañamiento legal ante el cierre de algunos medios de comunicación por agresiones acumuladas y falta de garantías para el ejercicio profesional del periodismo*
- *Apoyo para la localización de periodistas detenidos por autoridades*
- *Asesoría jurídica por actos de intimidación por parte de autoridades en contra de periodistas*
- *Gestiones para la protección de periodistas agredidos por Autoridades*
- *Protección a periodistas debido a amenazas y agresiones recibidas*

Finalmente, en relación a la procedencia, en los Informes antes señalados, la Asociación Civil Casa de los Derechos de Periodistas reportó que los periodistas atendidos provienen de los 31 Estados y el Distrito Federal.

...” (sic)

En ese orden de ideas, y como quedó plasmado en los resultandos I y II de la presente resolución, la solicitud que nos ocupa con folio **0101000089015**, fue presentada el veintiséis de junio de dos mil quince y la respuesta recaída fue notificada el siete de agosto de dos mil quince.

De conformidad con lo anterior, este Instituto advierte lo siguiente:



- Que en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, celebrada el seis de agosto de dos mil quince, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial lo requerido en la solicitud de información con folio **0101000088915**, solicitud que es diversa a la que en el presente medio de impugnación se analiza, la cual tiene el folio **0101000089015**, y aunque el Ente Obligado invocó el punto 14 del *“Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”*, dicha situación no brindó certeza jurídica a la particular respecto de la solicitud motivo de impugnación, ya que si bien se relaciona con el mismo tema, lo cierto es que por la primera solicitud la clasificación atiende a datos en específico de los periodistas (3. *Especificar qué tipo de apoyo recibió cada uno de ellos* y 4. *Especificar la procedencia de cada uno de los 174 periodistas*) y en la que es materia del presente recurso de revisión, la particular requiere acceso a documentos en versión pública de todos los aquellos que incluyan datos sobre el ingreso, salida y situación en general de cada uno; es decir si bien los motivos, fundamentos, razones y documentos de la clasificación pudieran ser similares, lo cierto es que la clasificación versa sobre datos distintos requeridos en el presente asunto.

- Que este Instituto advierte que no toda la información contenida en los informes constantes de 337 fojas guarda el carácter de información restringida, toda vez que en las mismos se desglosan informes financieros bimestrales que la Asociación Civil *“Casa de los Derechos de Periodistas”* reportaba a la Secretaría de Gobierno, correspondiente a los siguientes ejercicios presupuestales:
 - Ejercicio presupuestal marzo-abril 2011
 - Ejercicio presupuestal julio-agosto 2011
 - Ejercicio presupuestal septiembre-octubre 2011
 - Ejercicio presupuestal noviembre-diciembre 2011
 - Ejercicio presupuestal enero-febrero 2012
 - Ejercicio presupuestal marzo-abril 2012
 - Ejercicio presupuestal mayo-junio 2012
 - Ejercicio presupuestal julio-agosto 2012
 - Ejercicio presupuestal septiembre-octubre 2012



- Ejercicio presupuestal marzo-abril 2013
- Ejercicio presupuestal mayo-junio 2013
- Ejercicio presupuestal julio-agosto 2013
- Ejercicio presupuestal septiembre-octubre 2013
- Ejercicio presupuestal noviembre-diciembre 2013
- Ejercicio presupuestal enero-febrero 2014

Dichos apoyos provenían de la Secretaría de Gobierno con recursos directamente asignados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como lo señaló el Ente Obligado en respuesta a la diversa solicitud, por lo que dicha información no guarda el carácter de información de acceso restringido.

En conclusión, se tiene que si bien la información solicitada por la particular guarda el carácter de información de acceso restringido, del contenido del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, celebrada el seis de agosto de dos mil quince, no se desprende la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el folio **0101000089015**.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que toda vez que debido a que la información solicitada contiene datos personales como: nombres de los periodistas, firma, lugares de procedencias de cada uno de los periodistas atendidos, nombre de la columna, periódico, programa de radio, televisión, internet, blog, etcétera en los que laboran, también se hallan en estos documentos el lugar en donde sucedieron los hechos, en algunos casos, los nombres de las personas a los que el periodistas reportó de las cuales sufrió amenazas o acción en su contra que atentaron contra sus derechos, el Ente Obligado debe someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información respecto de la solicitud con folio



0101000089015, fundando y motivando el por qué no puede proporcionar versión pública de lo solicitado, únicamente por lo que hace a los documentos que contengan este tipo de información, lo anterior conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el único agravio hecho valer por la ahora recurrente se estima **parcialmente fundado**, toda vez que si bien la información solicitada guarda el carácter de información de acceso restringido, en la respuesta impugnada no se expusieron los elementos suficientes para que el particular estuviese en aptitud de conocer con puntualidad los fundamentos y motivos por los cuáles el Ente recurrido no puede proporcionar versión pública de la información solicitada, y del porqué dicha información guarda el carácter de información de acceso restringido, situación que transgredió su derecho de acceso a la información, dado que se advirtió que el Ente se pudo haber pronunciado de manera genérica respecto de lo solicitado y que clasificó información de una solicitud diversa para dar atención a la que nos ocupa.

En este punto se considera pertinente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Es decir, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Resultando aplicable al caso la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- Emita una nueva, en la cual someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida considerada como de



acceso restringido en la modalidad de confidencial siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundando y motivando las razones por los cuáles no puede proporcionar versión pública de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**